

000071



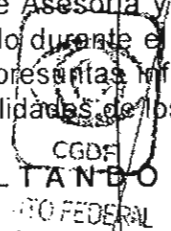
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra de los ciudadanos **CC. José Luis Rangel Rosas**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y al **C. Jorge Paez de la Cruz**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], el primero en su carácter de servidor público saliente de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, ocupado durante el periodo del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis y el segundo en su carácter de servidor público Titular entrante de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, ocupado durante el periodo del primero de agosto a la fecha del presente acuerdo; lo anterior, por presuntas infracciones al artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



RESULTANDO

1. El dos de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió escrito de fecha diecinueve de agosto del citado año, signado por el C. José Luis Rangel Rosas, mediante el cual, solicitó se designara representante por parte de ésta Contraloría Interna, a efecto de que se llevara a cabo el acto de Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, documental que se certificó para los efectos procedentes (Foja 1).
2. El cinco de septiembre del dos mil dieciséis, ésta Contraloría Interna emitió acuerdo de radicación asignándole el número de expediente **CI/XOC/D/205/2016**; en el que se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias y en el caso de existir elementos suficientes, instaurar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.
3. En fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, se recibió Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha treinta y uno de agosto del año citado, mediante la cual, se señaló que el C. José Luis Rangel Rosas, no había realizado el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

4. Con oficio **CIX/QDyR/1741/2016** de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, se solicitó, a la Subdirectora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco informara los datos personales y laborales de los servidores públicos **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, obteniendo respuesta a través del diverso **XOCH13-302/6054/2016**, recibido en esta Contraloría Interna el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en el Órgano Político Administrativo en Xochimilco.
5. Mediante oficio **CIX/QDyR/1799/2016**, de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si los CC. **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, cuentan con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal.
6. Mediante copia certificada del oficio **CIX/QDyR/1742/2016**, de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, se señaló que en fecha veinte del mes y año citado, se realizaría acto de Acta Entrega Recepción.
7. Copia certificada del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, celebrada entre los CC. **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**.
8. Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciséis, signado por el C. José Luis Rangel Rosas, mediante el cual renuncia al cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco.
9. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de los CC. **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, por existir elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas imputadas a los Servidores Públicos antes mencionados, citándolos a fin de que ejercitaran su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, así como para que ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

- 10.** Mediante oficio **CIX/QDyR/1855/2016**, del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el cual le fue notificada el veintiuno del mismo mes y año, se solicitó al Jefe Delegacional designara un representante de la misma, a efecto de que asistiera en la Audiencia de Ley de los CC. **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz** (Foja 35).
- 11.** En fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, fue notificado personalmente el ciudadano **José Luis Rangel Rosas**, el día y hora en la que deba comparecer en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, a desahogar la Audiencia de Ley, ello a través del oficio citatorio número **CIX/QDyR/1857/2016**, de igual fecha.
- 12.** Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, fue notificado personalmente el ciudadano **Jorge Páez de la Cruz**, el día y hora en la que debía comparecer en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, a desahogar la Audiencia de Ley, ello a través del oficio citatorio número **CIX/QDyR/1858/2016**, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis.
- 13.** El **veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que el ciudadano **José Luis Rangel Rosas**, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente en la misma; asimismo no presentó escrito alguno en ésta Contraloría Interna, por el que se manifestara con relación a su no comparecencia a la Audiencia de Ley, no obstante que mediante oficio **CIX/QDyR/1857/2016**, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se le citó.
- 14.** El **veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que el ciudadano **Jorge Páez de la Cruz**, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente en la misma; asimismo no presentó escrito alguno en ésta Contraloría Interna, por el que se manifestara con relación a su no comparecencia a la Audiencia de Ley, no obstante que mediante oficio **CIX/QDyR/1858/2016**, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se le citó.
- 15.** Con oficio **CG/DGAJR/DSP/5532/2016**, recibido en ésta Contraloría Interna el **tres de octubre** del mismo año, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que los ciudadanos **José Luis Rangel Rosas y Jorge**





Páez de la Cruz, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal.

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, cumplieron o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa; según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.”

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los ciudadanos **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo “La Ley Federal de la materia”); y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.





Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidoras públicas en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se les imputan a los **CC. José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

1) Por lo que hace al **C. José Luis Rangel Rosas**

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del **uno de octubre de dos mil quince**, suscrito por el C. Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en el anverso de la foja 09 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional en Xochimilco, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al **C. JOSÉ LUIS RANGEL ROSAS**, como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo**, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, descripción del movimiento, alta de nuevo ingreso a partir del **primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por el C. José Carlos Acosta, Director General de Administración y la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos ambos adscritos a la Delegación Xochimilco, visible en la foja 10 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", en el que se asientan, básicamente, los siguientes datos: nombre del empleado: **José Luis Rangel Rosas**; Código del Puesto CF01092; Universo: M; Nivel: 295; Denominación del Puesto: Subdirector de Área "A"; Percepción Mensual de \$ 7,282 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos M. N.); Carácter de Nombramiento: Confianza; Tipo de Contratación: Confianza; Nacionalidad: [REDACTED]; Clave Única del Registro de Población: [REDACTED]; Registro Federal de Contribuyentes con homoclave: [REDACTED]; Sexo: [REDACTED]; Fecha de Nacimiento: [REDACTED]; Estado Civil: [REDACTED]

c) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, BAJA POR RENUNCIA a partir del **treinta y uno de julio del dos mil dieciséis**, suscrito por el C. José Carlos Acosta, Director General de Administración y la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos ambos adscritos a la Delegación Xochimilco, visible en la foja 11 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un documento denominado "CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, BAJA POR RENUNCIA", en el que se asientan, básicamente, los siguientes datos: Nombre del Empleado: **José Luis Rangel Rosas**; Código del Puesto CF01092; Universo: M; Nivel: 295; Horario: 21; Denominación del Puesto: Subdirector de Área "A"; Percepción Mensual de \$ 7,282 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos M. N.); Carácter de Nombramiento: Confianza; Tipo de Contratación: Confianza; Nacionalidad: [REDACTED]; Clave Única del Registro de Población: [REDACTED]; Registro Federal de Contribuyentes con





homoclave: [REDACTED]; Sexo: [REDACTED]; Fecha de Nacimiento: [REDACTED]
Estado Civil: [REDACTED]; Domicilio: [REDACTED].

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de la documental, se llega a la convicción plena que el **C. José Luis Rangel Rosas**, tenía el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Y, aun cuando el sólo nombramiento del precitado no es la única prueba para acreditar su carácter de servidor público, ello se robustece con la Constancia de Nombramiento de Personal, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, a su nombre, en la que se describe su ingreso como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"**, del **Órgano Político Administrativo en Xochimilco, del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis** y, con ello, de que se está encargando de un servicio público durante ese periodo de gestión.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

En esta tesis, se considera que, en razón que el precitado se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), **relativo al carácter de servidor público.**

2) Por lo que hace al **C. Jorge Páez de la Cruz:**

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del **uno de agosto de dos mil dieciséis**, suscrito por el C. Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en la foja **14** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional en Xochimilco, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al **C. Jorge Páez de la Cruz**, como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo**, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a partir del **uno de agosto del dos mil dieciséis**.

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, descripción del movimiento, alta por reingreso a partir del **primero de agosto del dos mil dieciséis**, suscrito por el C. José Carlos Acosta, Director General de Administración y la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos ambos adscritos a la Delegación Xochimilco, visible en la foja **15** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de





la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", en el que se asientan, básicamente, los siguientes datos: nombre del empleado: **Jorge Páez de la Cruz**; Código del Puesto CF01092; Universo: M; Nivel: 295; Denominación del Puesto: Subdirector de Área "A"; Percepción Mensual de \$ 7,282 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos M. N.); Carácter de Nombramiento: Confianza; Tipo de Contratación: Confianza; Nacionalidad: [REDACTED]; Clave Única del Registro de Población: [REDACTED]; Registro Federal de Contribuyentes con homoclave: [REDACTED]; Sexo: [REDACTED]; Fecha de Nacimiento: [REDACTED]; Estado Civil: [REDACTED]

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de la documental, se llega a la convicción plena que el **C. Jorge Páez de la Cruz**, tenía el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Y, aun cuando el sólo nombramiento del precitado no es la única prueba para acreditar su carácter de servidor público, ello se robustece con la Constancia de Nombramiento de Personal, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, a su nombre, en la que se describe





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

su reingreso como **Subdirector de Área "A"**, del **Órgano Político Administrativo en Xochimilco, del uno de agosto de dos mil dieciséis a la fecha** y, con ello, de que se está encargando de un servicio público a partir de esa fecha.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera que, en razón que la precitada se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso **b)**, consistente en que el **C. José Luis Rangel Rosas**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, la Audiencia de Ley en la que el ciudadano **José Luis Rangel Rosas**, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente en la misma; asimismo se advierte que no presentó escrito alguno en ésta Contraloría Interna, por el que se manifestara con relación a su no comparecencia a la Audiencia de Ley, no obstante que mediante oficio **CIX/QDyR/1857/2016**, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se le citó a la misma con el objeto de que, en términos del artículo 65, con relación al 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos compareciera, en la hora y fecha señaladas y ejerciera su derecho a ofrecer pruebas y alegara conforme derecho, por sí o por medio de un defensor, respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7º.A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento al C. **José Luis Rangel Rosas**, se hizo consistir básicamente en:

A) Que el C. José Luis Rangel Rosas, estando obligado con el carácter de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Xochimilco, en términos de los artículos 19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como los Lineamientos PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), **a rendir por escrito mediante el Acta de Entrega Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su renuncia, ante el representante de este Órgano de Control Interno el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron entregados para el ejercicio de sus funciones**, como Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, lo cual no aconteció dentro del plazo señalado, contraviniendo las citadas disposiciones legales.

Consecuentemente, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no observar en el desempeño de su cargo como Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, la obligación contenida en la fracción XXIV de la Ley Federal precitada, en relación con el artículo 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

El **precitado**, incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos siguientes:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

*XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos,"
(SIC)*

La obligación anterior fue infringida por el **C. José Luis Rangel Rosas**, toda vez que infringió la disposición jurídica y de orden público prevista en el artículo 19 párrafo primero y 26 de la





Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone textualmente lo siguiente:

"LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...
Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma."

Artículo 26.-Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el órgano de control interno correspondiente, según sea el caso."

(SIC)

Los anteriores preceptos legales fueron infringidos por el **C. José Luis Rangel Rosas**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido en ellos, toda vez que de los mismos se desprende el plazo conforme al cual los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; **por lo que tenía que haber cumplido con esta obligación a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno, respectivo;** (en el presente caso, si bien es cierto se llevó a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, entre los CC. José Luis Rangel Rosas y Jorge Paez de la Cruz, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, también lo es, que esta fue posterior a la fecha que se tenía para la realización del Acta Entrega respectiva), ello en razón que el **C. José Luis Rangel Rosas**, al separarse de su cargo como Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, **omitió realizar en tiempo la Entrega-Recepción** de los recursos materiales, humanos y financieros del área en cita; lo anterior en razón, que dejó de ocupar el cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, con motivo de la separación del citado cargo, y surtió efectos a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior, el plazo para que firmara y llevara a cabo el acto de Entrega Recepción transcurrieron de la manera siguiente: **1,2, 3, 4,5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16,17, 18y 19** de agosto del dos mil dieciséis (Con excepción de los días 6, 7, 13 y 14 del mes en mención, los cuales son inhábiles, por ser sábados y/o domingos); sin embargo, no la llevó a cabo dentro del plazo señalado y al no hacerlo así incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

De las anteriores disposiciones legales, se deduce la obligación que tenía el **C. José Luis Rangel Rosas**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, de hacer la entrega por escrito mediante Acta Administrativa, de los recursos materiales, humanos y financieros que tenía a su cargo, a **más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su renuncia al cargo** de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, es decir, a más tardar el **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, y al no hacerlo así se presume que incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

1. Copia Certificada del escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el **C. José Luis Rangel Rosas**, solicitando a esta Contraloría Interna se le designe un representante para llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco.

Documental que toma convicción de indicio de conformidad a los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, ya que dicha prueba no tiene alcances jurídicos de la prueba pública que concatenadas nos permite presumir que el **C. José Luis Rangel Rosas**, tenía al momento de la comisión de las irregularidades la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco.

2. Copia Certificada del **nombramiento** expedido al **C. José Luis Rangel Rosas**, de **fecha primero de octubre de dos mil quince**, signado por el **C. Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, mediante el cual nombra como **Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, a partir del **primero de octubre de dos mil quince**.

3. Copia Certificada del Acta **Entrega Recepción** de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, celebrada el día **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, entre el **C. José Luis Rangel Rosas**, quien dejó de ocupar en su carácter de **servidor público saliente de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, y el **C. Jorge Páez de la Cruz**, quien recibió en su carácter de titular de la multicitada **Subdirección**.

Documentales Públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose suficientes elementos para considerar que el **C. José Luis Rangel Rosas**, en su calidad de servidor público saliente de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, contravino la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...





XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Lo anterior, se determina así, toda vez que se infringe lo previsto en el artículo 19 primer párrafo y 26, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dispositivos legales que refieren textualmente lo siguiente:

“Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

“Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el órgano de control interno correspondiente, según sea el caso.”

Los citados preceptos legales, fueron infringidos por el **C. José Luis Rangel Rosas**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido por los artículos supra mencionados, ya que de los mismos se desprende el plazo conforme al cual los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; **por lo que tenía que haber cumplido con esta obligación a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó el cargo de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, ante el representante del Órgano Interno de Control;** y es el caso, que al haber dejado el **C. José Luis Rangel Rosas**, en fecha treinta y uno de julio de dos mil





dieciséis, el cargo de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, con motivo del nombramiento del **C. Jorge Páez de la Cruz**, como Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis, el plazo para la presentación del Acta Entrega-Recepción respectiva, surtió efectos a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior, el plazo para que firmara y llevara a cabo el acto de Entrega Recepción transcurrieron de la manera siguiente: **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19** de agosto del dos mil dieciséis (Con excepción de los días 6, 7, 13 y 14 del mes en mención, los cuales son inhábiles, por ser sábados y/o domingos); sin embargo, no la llevó a cabo dentro del plazo señalado y al no hacerlo así, se presume que incurrió en la irregularidad que se le atribuye, toda vez que el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, fue efectuada hasta el veinte de septiembre del año en curso, de ahí la irregularidad que se le atribuye, ya que la misma no se encuentra dentro del plazo establecido en la normatividad respectiva.

Por lo que, de la adminiculación y concatenación del alcance probatorio de las pruebas, esta autoridad estima que las mismas son eficaces para confirmar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. José Luis Rangel Rosas**, en su calidad de servidor público saliente de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, **del uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis**, en razón que del resultado de las mismas, se acredita plenamente que al haber solicitado en fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, asignación de fecha y representante del Órgano Interno de Control, para llevar a cabo la Entrega-Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, siendo celebrada en fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, pese a que como consta en la misma Acta Entrega-Recepción (fojas 19 a 22), la designación del **C. Jorge Páez de la Cruz** para ocupar Titularidad de la Subdirección anteriormente mencionada fue el **primero de agosto de dos mil dieciséis**, por lo que el plazo para la presentación del Acta Entrega-Recepción respectiva, surtió efectos a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior, el plazo para que firmara y llevara a cabo el acto de Entrega Recepción transcurrieron de la manera siguiente: **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19** de agosto del dos mil dieciséis (Con excepción de los días 6, 7, 13 y 14 del mes en mención, los cuales son inhábiles, por ser sábados y/o domingos); siendo el término para su presentación el día **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**. En esa tesitura, y como





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

consta de fojas **19 a 22**, el Acta Entrega-Recepción fue formalizada el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de ahí la responsabilidad que se le atribuye.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. JOSÉ LUIS RANGEL ROSAS**

Al respecto, cabe señalar que el **C. José Luis Rangel Rosas**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio **CIX/QDyR/1857/2016**, de fecha veinte del citado mes, notificado en misma fecha, como se acredita con la cédula de notificación respectiva, visible a foja **47** de autos.

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Xochimilco, estima que al no comparecer el **C. José Luis Rangel Rosas**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3/K (10a.), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de





San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En estas circunstancias, al no haber comparecido el **C. José Luis Rangel Rosas**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la tesis apenas transcrita; por tanto, resulta responsable administrativamente de incumplir, en su carácter de servidor público en el desempeño del cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, con los artículos **47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), en correlación con el **19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como los Lineamientos PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), toda vez que **omitió realizar en tiempo la Entrega-Recepción** de los recursos materiales, humanos y financieros de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, pues bien dejó de ocupar el cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, con motivo de la separación del citado cargo, y surtió efectos a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior, el plazo para que firmara y llevara a cabo el acto de Entrega Recepción transcurrieron de la manera siguiente: **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19** de agosto del dos mil dieciséis. (Con excepción de los días 6, 7, 13 y 14 del mes en mención, los cuales son inhábiles, por ser sábados y/o domingos); sin embargo, no la llevó a cabo dentro del plazo señalado y al no hacerlo así incurrió en la irregularidad que se le atribuye

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el **C. José Luis Rangel Rosas**, la obligación contenida en la apenas citada fracción **XXIV**, en correlación con las disposiciones jurídicas invocadas, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de derecho en beneficio de la colectividad; por lo que, en términos del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuyó como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que anteriormente se han relacionado, valorado y con el alcance probatorio que se ha fijado en el cuerpo de la presente resolución, se estima que éstas hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del **C. José Luis Rangel Rosas**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad histórica que se buscaba, la cual consiste en que, el **C. José Luis**





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Rangel Rosas, al desempeñar el cargo de **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, de la Delegación Xochimilco**, durante el periodo del 1 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2016, según nombramiento (reverso del folio 09), y oficio Constancia de Movimiento de Personal, Baja por Renuncia, (folio 11), faltó ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros (honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia) rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **omitió realizar en tiempo la Entrega-Recepción** de los recursos materiales, humanos y financieros de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, y que con ello dejó de observar la obligación contenida en la fracción **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la segunda de éstas en correlación con el **19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como los Lineamientos PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo").

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprochable administrativamente, como lo es en el caso a estudio, la del **C. José Luis Rangel Rosas**.

Así, se puede llegar a la conclusión de que la responsabilidad administrativa en que incurrió el precitado, es plena, ya que tenía la capacidad de comprender el alcance de la misma y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, es decir, debió ajustar su actuar conforme a derecho, y no lo hizo (afirmación que se lleva a cabo en ausencia de prueba adversa).

En efecto, dado que las normas establecidas en "La Ley Federal de la materia" señalan mandatos normativos, es un deber de todos los sujetos que son servidores públicos, el hecho de que les sea exigible su cumplimiento, motivo por el cual al estar integrados todos y cada uno de los elementos que requiere la ley para hacerlo administrativamente responsable se está en posibilidad de realizarle el Juicio de Reproche, y toda vez que no se encuentra en error de prohibición vencible que impidiera dicho juicio, o vencible que disminuyera éste, sino





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

que obró de manera libre y espontánea, sin presión del mundo externo que lo debió de conllevar a realizar una conducta diversa a la concretada. Lo anterior se desprende de las constancias procesales, por lo que opera reprocharle al **C. José Luis Rangel Rosas**, con el cargo que se ha dejado anotado, la conducta desplegada al omitir el cumplimiento de la norma que rige el servicio público, ya que la misma se centró en el punto de la imputación del hecho administrativamente reprobable.

En esa tesitura, y toda vez que el precitado, no compareció a la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", por sí o por medio de un defensor, personalmente o por escrito, a ejercer su derecho a ofrecer las pruebas y a alegar en la misma lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta responsabilidad que se le imputa, se entiende como consentida ésta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, en el Apartado Declaraciones, Pruebas y Alegatos del C. José Luis Rangel Rosas.

IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. José Luis Rangel Rosas**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 1.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:





"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**





- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,**
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

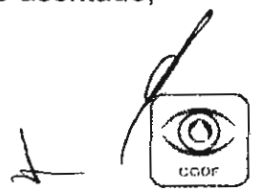
reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el **C. José Luis Rangel Rosas**, con la obligación contenida en la fracción **XXIV** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, sí genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXIV** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al **principio de legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. José Luis Rangel Rosas**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.





Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."





(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

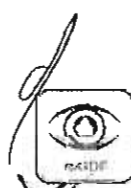
"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **José Luis Rangel Rosas**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de **■ años de edad; con domicilio particular en ■, ■, ■, ■, ■**, que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de: **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de **\$ 31,382.00 (treinta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, circunstancias que se acreditan con el oficio **XOCH/13/302/6054/2016**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio".

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **■**; de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que éste era el de **295**, correspondiente al puesto de **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.





Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que **no** obra en autos, datos, evidencias o referencias que afecten negativamente su desempeño como servidor público en el servicio público que presta la Delegación Xochimilco o la Administración Pública del Distrito Federal; ni se cuenta en la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, con registro de alguna sanción administrativa por falta (s) administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/5532/2016**, del **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Titular de la Dirección en mención; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a las **condiciones** del **C. José Luis Rangel Rosas**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de octubre de dos mil quince al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis**, por haber incumplido con la obligación que tenía de **“omitió realizar en tiempo la Entrega-Recepción** de los recursos materiales, humanos y financieros del área en cita; lo anterior en razón, que dejó de ocupar el cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, con motivo de la separación del citado cargo, y surtió efectos a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de lo anterior, el plazo para que firmara y llevara a cabo el acto de Entrega- Recepción transcurrieron de la manera siguiente: **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19** de agosto del dos mil dieciséis (Con excepción de los días 6, 7, 13 y 14 del mes en mención, los cuales son inhábiles, por ser sábados y/o domingos); sin embargo, no la llevo a cabo dentro del plazo señalado y al no hacerlo así incurrió en la irregularidad que se le atribuye”, **con lo que, consecuentemente, contravino lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”.**

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **José Luis Rangel Rosas**, cuando se desempeñó como Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, siendo esta de nueve meses aproximadamente en el cargo que desempeñó al momento de ocurridos los hechos atribuidos; tal y como, se acreditó con la copia certificada del Nombramiento expedido por la el ciudadano Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional en Xochimilco, cargo que ocupó hasta el treinta y uno de julio del dos mil dieciséis; tal y como se advierte de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 062/1616/00027, en la que se advierte: Nombre del Empleado: **José Luis Rangel Rosas**; Código del Puesto CF01092; Universo: M; Nivel: 295; Horario: 21; Denominación del Puesto: Subdirector de Área “A”; Percepción Mensual de \$ 7,282 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos M. N.); Carácter de Nombramiento: Confianza; Tipo de Contratación: Confianza; Nacionalidad: [REDACTED]; Clave Única del Registro de Población: [REDACTED]; Registro Federal de Contribuyentes con homoclave: [REDACTED]; Sexo: [REDACTED]; Fecha de Nacimiento: [REDACTED]





[REDACTED]; Estado Civil: [REDACTED]; Domicilio: [REDACTED]; documentales que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho en líneas que anteceden, así las cosas, en razón de la antigüedad que tiene el responsable dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; por ende, sabía perfectamente que la conducta (omisión), que desplegó era en contravención a las obligaciones que tenía encomendadas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, a la obligación que establece el artículo 47 fracción XXIV de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante ello quiso y llevó a cabo dicha omisión.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que si bien es cierto, que conforme al oficio **CG/DGAJR/DSP/5532/2016**, del **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, del cual ya ha quedado fijado su valor y alcance probatorio, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa respecto del **C. José Luis Rangel Rosas** “...no se localizó a esta fecha registro de sanción...”, por lo que, dicha situación opera como un factor a favor del precitado al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el **C. José Luis Rangel Rosas**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del **1 de octubre de dos mil quince al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis** es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten, de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 170/A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y





los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MÁRCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. José Luis Rangel Rosas**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta **es aplicar un**





correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

V. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso b), consistente en que el **C. Jorge Páez de la Cruz**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta





autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, la Audiencia de Ley en la que el ciudadano **Jorge Páez de la Cruz**, no compareció personalmente, ni persona que lo representara legalmente en la misma; asimismo se advierte que no presentó escrito alguno en ésta Contraloría Interna, por el que se manifestara con relación a su no comparecencia a la Audiencia de Ley, no obstante que mediante oficio **CIX/QDyR/1858/2016**, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se le citó a la misma con el objeto de que, en términos del artículo 65, con relación al 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos compareciera, en la hora y fecha señaladas y ejerciera su derecho a ofrecer pruebas y alegara conforme derecho, por sí o por medio de un defensor, respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7º.A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento al C. **Jorge Páez de la Cruz**, se hizo consistir básicamente en:

- A) -- Que presuntamente omitió en términos del Acordando Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, levantar en tiempo y forma el Acta Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para formalizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco; término que corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sin que hiciera del conocimiento en tiempo dicha omisión a esta Contraloría Interna (pues bien es cierto se realizó Acta Circunstanciada de Hechos en fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, notificando la misma a ésta Contraloría Interna en fecha seis de septiembre del citado año, también lo es, que esta fue posterior a la fecha que se tenía para la realización de Acta de Hechos respectiva y más aún hacerla de conocimiento en tiempo a esta Contraloría Interna), ello es así, pues el **C. José Luis Rangel Rosas** (servidor público saliente), no formalizó el Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección en comento dentro del plazo de los quince días hábiles señalados en el artículo 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual corrió del primero al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; motivo por el cual, al no formalizarse dicha Acta Entrega-Recepción, dentro de ese plazo y por consecuencia el **C. Jorge Páez de la Cruz** (servidor público entrante), debió dentro de los cinco días hábiles posteriores, levantar el Acta Circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de referencia al momento de ocupar el cargo de la misma; término que como se señaló corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, siendo que en la especie el C. Jorge Páez de la Cruz, realizó Acta Circunstanciada en fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, notificando la misma en ésta Contraloría Interna en fecha seis de septiembre del citado año, transcurriendo en exceso el plazo para realizarlo, por lo que se dice que debió hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna la omisión del servidor





público saliente en tiempo; de tal manera que, con su conducta (omisión) presuntamente incumplió lo establecido en el acordando Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; infringiendo en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Acordando Tercero, primer párrafo, aludido, ordenamientos vigentes en la época en que sucedió la presunta responsabilidad administrativa imputada.

El **precitado**, incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos siguientes:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"
(SIC)

La obligación anterior fue infringida por el **C. Jorge Páez de la Cruz**, toda vez que infringió las disposiciones jurídicas y de orden público relacionadas con el servicio público previstas en el Acordando Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, el cual dispone textualmente lo siguiente:

*"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos)*

"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta

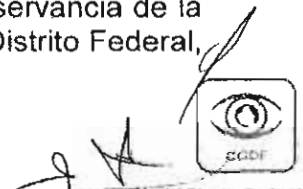




EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos." (sic).

Los anteriores preceptos legales fueron infringidos por el **C. Jorge Páez de la Cruz**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, incumplió con lo establecido en ellos, toda vez que omitió **levantar en tiempo y forma el Acta Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para formalizar el Acta Entrega-Recepción** de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, término que corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sin que hiciera del conocimiento en tiempo dicha omisión a esta Contraloría Interna (pues bien es cierto se realizó Acta Circunstanciada de Hechos en fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, notificando la misma a ésta Contraloría Interna en fecha seis de septiembre del citado año, también lo es que esta fue posterior a la fecha que se tenía para la realización del Acta de Hechos respectiva y más aún hacerla de conocimiento en tiempo a ésta Contraloría Interna), ello es así, pues el **C. José Luis Rangel Rosas** (servidor público saliente), no formalizó el Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección en comento dentro del plazo de los quince días hábiles señalados en el artículo 19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual corrió del primero al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; motivo por el cual, al no formalizarse dicha Acta Entrega-Recepción, dentro de ese plazo y por consecuencia el **C. Jorge Páez de la Cruz** (servidor público entrante), **debió dentro de los cinco días hábiles posteriores, levantar el Acta Circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de referencia al momento de ocupar el cargo de la misma;** término que como se señaló corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, siendo que en la especie el C. Jorge Páez de la Cruz, realizó Acta Circunstanciada en fecha **treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, notificando la misma en ésta Contraloría Interna en fecha **seis de septiembre del citado año**, transcurriendo en exceso el plazo para realizarlo, por lo que se dice que debió hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna la omisión del servidor público saliente en tiempo; de tal manera que, con su conducta (omisión) presuntamente incumplió lo establecido en el acordando Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal,


CGDF



publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; infringiendo en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Acordando Tercero, primer párrafo aludido, ordenamientos vigentes en la época en que sucedió la responsabilidad administrativa imputada.

De las anteriores disposiciones legales, se deduce la obligación que tenía el **C. Jorge Páez de la Cruz**, en su carácter de servidor público entrante del cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, debió dentro de los cinco días hábiles posteriores, levantar el Acta Circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de referencia al momento de ocupar el cargo de la misma, y al no hacerlo así, incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

1. Copia Certificada del Acta Circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el **C. Jorge Páez de la Cruz**, mediante la cual, informó que a partir del primero de agosto del dos mil dieciséis, recibió el nombramiento con el cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, asimismo que el C. José Luis Rangel Rosas, no realizó el Acta Entrega Recepción, dentro de la fecha límite que establece la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 13 de marzo del 2002.
2. Copia Certificada del **nombramiento** expedido al **C. Jorge Páez de la Cruz**, de fecha **primero de agosto del dos mil dieciséis**, signado por el **C. Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, mediante el cual nombra como Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, a partir del **primero de agosto del dos mil dieciséis**.
3. Copia Certificada del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, celebrada el día **veinte de septiembre del dos mil dieciséis**, entre el **C. José Luis Rangel Rosas**, quien dejó de ocupar en su carácter de **servidor público saliente de la** Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Xochimilco, y el C. Jorge Páez de la Cruz, quien recibió en su carácter de titular de la multicitada **Subdirección**.

4. Oficio XOCH13/302/6054/2016, de fecha **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por la C. Reyna Ramírez Borja, mediante la cual informó que el periodo de gestión de la C. Jorge Páez de la Cruz, es del primero de agosto de dos mil dieciséis a la fecha.

Documentales Públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose suficientes elementos para considerar que el C. Jorge Páez de la Cruz, en su calidad de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, contravino la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:

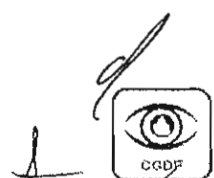
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"

(Lo resaltado es de este Órgano Interno de Control)

Lo anterior, se determina así, toda vez que se infringe lo previsto en el acordando Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; infringiendo en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispositivos legales que son del siguiente tenor:





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"

(Lo resaltado es de este Órgano Interno de Control)

Los citados preceptos legales, fueron infringidos por el **C. Jorge Páez de la Cruz**, ya que derivado de la conducta que se le atribuye, se presume que incumplió con lo establecido por los artículos supra mencionados, ya que de los mismos se desprende que omitió levantar en tiempo y forma el Acta Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para formalizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco; término que corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sin que hiciera del conocimiento en tiempo dicha omisión a esta Contraloría





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

Interna (pues bien es cierto se realizó Acta Circunstanciada de Hechos en fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, notificando la misma a ésta Contraloría Interna en fecha seis de septiembre del citado año, también lo es, que esta fue posterior a la fecha que se tenía para la realización del Acta de Hechos respectiva y más aún hacerla de conocimiento en tiempo a ésta Contraloría Interna), ello es así, pues el **C. José Luis Rangel Rosas** (servidor público saliente), no formalizó el Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección en comento dentro del plazo de los quince días hábiles señalados en el artículo 19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual corrió del primero al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; motivo por el cual, al no formalizarse dicha Acta Entrega-Recepción, dentro de ese plazo y por consecuencia el **C. Jorge Páez de la Cruz** (servidor público entrante), **debió dentro de los cinco días hábiles posteriores, levantar el Acta Circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de referencia al momento de ocupar el cargo de la misma;** término que como se señaló corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, siendo que en la especie el C. Jorge Páez de la Cruz, realizó Acta Circunstanciada en fecha **treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, notificando la misma en ésta Contraloría Interna en fecha **seis de septiembre del citado año**, transcurriendo en exceso el plazo para realizarlo, por lo que se dice que debió hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna la omisión del servidor público saliente en tiempo, y al no hacerlo así incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

Por lo que, de la adminiculación y concatenación del alcance probatorio de las pruebas, esta autoridad estima que las mismas son eficaces para confirmar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Jorge Páez de la Cruz**, en su calidad de servidor público entrante en la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, **del primero de agosto de dos mil dieciséis a la fecha**, en razón que del resultado de las mismas, se acredita plenamente que ante la falta de presentación del servidor público saliente del Acta Entrega-Recepción dentro del plazo establecido conforme a los artículos 19 primer párrafo y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el **C. Jorge Páez de la Cruz, debió dentro de los cinco días hábiles posteriores, levantar el Acta Circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de referencia al momento de ocupar el cargo de la misma;** término que como se señaló corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, siendo que en la especie el C. Jorge Páez de la Cruz, realizó Acta Circunstanciada en fecha **treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, notificando la misma en ésta Contraloría Interna en fecha **seis de septiembre del citado año**, transcurriendo en exceso el plazo para realizarlo, por lo que se dice que debió hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna la omisión del servidor público saliente en





tiempo, faltando así lo dispuesto por el acordando Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; infringiendo, consecuentemente la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. JORGE PÁEZ DE LA CRUZ

Al respecto, cabe señalar que el **C. JORGE PÁEZ DE LA CRUZ**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio **CIX/QDyR/1858/2016**, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, notificado el veintiuno del mismo mes y año, como se acredita, en el mismo oficio, visible a foja **48** de autos.

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Xochimilco, estima que al no comparecer el **C. Jorge Páez de la Cruz**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN





EXPEDIENTE CI/XOC/DI/205/2016

DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendía impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.





*Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel, 22 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz
Cortés."*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En estas circunstancias, al no haber comparecido el **C. Jorge Páez de la Cruz**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la tesis apenas transcrita; por tanto, resulta responsable administrativamente de incumplir, en su carácter de servidor público en el desempeño del cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, con los artículos **47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), en correlación con el Acordando Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos, toda vez que omitió **levantar en tiempo y forma el Acta Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para formalizar el Acta Entrega-Recepción** de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco; término que corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sin que hiciera del conocimiento en tiempo dicha omisión a esta Contraloría Interna (pues bien es cierto se realizó Acta Circunstanciada de Hechos en fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, notificando la misma a ésta Contraloría Interna en fecha seis de septiembre del citado año, también lo es, que esta fue posterior a la fecha que se tenía para la realización del Acta de Hechos respectiva y más aún hacerla de conocimiento en tiempo a ésta Contraloría Interna), ello es así, pues el **C. José Luis Rangel Rosas** (servidor público saliente), no formalizó el Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección en comento dentro del plazo de los quince días hábiles señalados en el artículo 19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual corrió del primero al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; motivo por el cual, al no formalizarse dicha Acta Entrega-Recepción, dentro de ese plazo y por consecuencia el **C. Jorge Páez de la Cruz** (servidor público entrante), **debió dentro de los cinco días hábiles posteriores, levantar el Acta Circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de**





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

referencia al momento de ocupar el cargo de la misma; término que como se señaló corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, siendo que en la especie el C. Jorge Páez de la Cruz, realizó Acta Circunstanciada en fecha **treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, notificando la misma en ésta Contraloría Interna en fecha **seis de septiembre del citado año**, transcurriendo en exceso el plazo para realizarlo, por lo que se dice que debió hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna la omisión del servidor público saliente en tiempo, y al no hacerlo así incurrió en la irregularidad que se le atribuye.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el **C. Jorge Páez de la Cruz**, la obligación contenida en la apenas citada fracción **XXII**, en correlación con las disposiciones jurídicas invocadas, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de derecho en beneficio de la colectividad; por lo que, en términos del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del preñado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los





servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe **a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que nomen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho**, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que anteriormente se han relacionado, valorado y con el alcance probatorio que se ha fijado en el cuerpo de la presente resolución, se estima que éstas hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del **C. Jorge Páez de la Cruz**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad histórica que se buscaba, la cual consiste en que, el **C. Jorge Páez de la Cruz**, al desempeñar el cargo de **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, de la Delegación Xochimilco**, durante el periodo del 1 de agosto de 2016 a la fecha, según nombramiento (folio 14), y oficio Constancia de Movimiento de Personal, Alta por Reingreso, (folio 15), faltó ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de legalidad que, entre otros (honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió **levantar en tiempo y forma el Acta Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para formalizar el Acta Entrega-Recepción** de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco y que con ello dejó de observar la obligación contenida en la fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el Acordado Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; ordenamiento vigente en la época de los hechos atribuidos.





Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es en el caso a estudio, la del **C. Jorge Páez de la Cruz**.

Así, se puede llegar a la conclusión de que la responsabilidad administrativa en que incurrió el precitado, es plena, ya que tenía la capacidad de comprender el alcance de la misma y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, es decir, debió ajustar su actuar conforme a derecho, y no lo hizo (afirmación que se lleva a cabo en ausencia de prueba adversa).

En efecto, dado que las normas establecidas en "La Ley Federal de la materia" señalan mandatos normativos, es un deber de todos los sujetos que son servidores públicos, el hecho de que les sea exigible su cumplimiento, motivo por el cual al estar integrados todos y cada uno de los elementos que requiere la ley para hacerlo administrativamente responsable se está en posibilidad de realizarle el Juicio de Reproche, y toda vez que no se encuentra en error de prohibición vencible que impidiera dicho juicio, o vencible que disminuyera éste, sino que obró de manera libre y espontánea, sin presión del mundo externo que lo debió de conllevar a realizar una conducta diversa a la concretada. Lo anterior se desprende de las constancias procesales, por lo que opera reprocharle al **C. Jorge Páez de la Cruz**, con el cargo que se ha dejado anotado, la conducta desplegada al omitir el cumplimiento de la norma que rige el servicio público, ya que la misma se centró en el punto de la imputación del hecho administrativamente reprobable.

En esa tesitura, y toda vez que el precitado, no compareció a la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", por sí o por medio de un defensor, personalmente o por escrito, a ejercer su derecho a ofrecer las pruebas y a alegar en la misma lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta responsabilidad que se le imputa, se entiende como consentida ésta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, en el Apartado Declaraciones, Pruebas y Alegatos del **C. Jorge Páez de la Cruz**.

VI. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la



sanción que corresponde a la **C. Jorge Páez de la Cruz**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

“Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.”

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *“El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.”* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sín que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

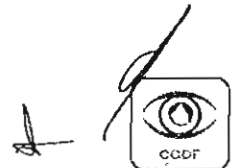
Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso a), en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el **C. Jorge Páez de la Cruz**, con la obligación contenida en la fracción XXII de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al **principio de legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Jorge Páez de la Cruz**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de





la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Jorge Páez de la Cruz, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con domicilio particular en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED] que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de: **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de **\$ 31,382.00 (treinta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, circunstancias que se acreditan con el oficio XOCH/13/302/6054/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio".





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar que éste era el de **295**, correspondiente al puesto de **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos, datos, evidencias o referencias que afecten negativamente su desempeño como servidor público en el servicio público que presta la Delegación Xochimilco o la Administración Pública del Distrito Federal; ni se cuenta en la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, con registro de alguna sanción administrativa por falta (s) administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/5532/2016, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Titular de la Dirección en mención; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a las condiciones del **C. Jorge Páez de la Cruz**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y





capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en ésta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de agosto de dos mil dieciséis a la fecha**, por haber incumplido con la obligación que tenía toda vez que **"omitió levantar en tiempo y forma el Acta Circunstanciada del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para formalizar el Acta Entrega-Recepción** de la Subdirección de Asesoría y Proyectos Productivos de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco; término que corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sin que hiciera del conocimiento en tiempo dicha omisión a esta Contraloría Interna (pues bien es cierto se realizó Acta Circunstanciada de Hechos en fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, notificando la misma a ésta Contraloría Interna en fecha seis de septiembre del citado año, también lo es, que esta fue posterior a la fecha que se tenía para la realización del Acta de Hechos respectiva y más aún hacerla de conocimiento en tiempo a ésta Contraloría Interna), ello es así, pues el **C. José Luis Rangel Rosas** (servidor público saliente), no formalizó el Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección en





EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

comento dentro del plazo de los quince días hábiles señalados en el artículo 19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual corrió del primero al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; motivo por el cual, al no formalizarse dicha Acta Entrega-Recepción, dentro de ese plazo y por consecuencia el **C. Jorge Páez de la Cruz** (servidor público entrante), **debió dentro de los cinco días hábiles posteriores, levantar el Acta Circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que encontró los asuntos y recursos de la Subdirección de referencia al momento de ocupar el cargo de la misma;** término que como se señaló corrió del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, siendo que en la especie el C. Jorge Páez de la Cruz, realizó Acta Circunstanciada en fecha **treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, notificando la misma en ésta Contraloría Interna en fecha **seis de septiembre del citado año**, transcurriendo en exceso el plazo para realizarlo, por lo que se dice que debió hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna la omisión del servidor público saliente en tiempo, y al no hacerlo así incurrió en la irregularidad que se le atribuye”, **con lo que, consecuentemente, contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”.**

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jorge Páez de la Cruz**, al momento de tomar el cargo de Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, siendo esta de dos meses aproximadamente en el cargo que desempeñó al momento de ocurridos los hechos atribuidos; tal y como, se acreditó con la copia certificada del Nombramiento expedido por el ciudadano Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional en Xochimilco, asimismo en la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 062/1816/00002, en la que se advierte: Nombre del Empleado: **Jorge Páez de la Cruz**; Código del Puesto CF01092; Universo: M; Nivel: 295; Denominación del Puesto: Subdirector de Área “A”; Percepción Mensual de \$ 7,282 (Siete mil doscientos ochenta y dos pesos M. N.); Carácter de Nombramiento: Confianza; Tipo de Contratación: Confianza; Nacionalidad: [REDACTED] Clave Única del Registro de Población: [REDACTED]; Registro Federal de Contribuyentes con homoclave: [REDACTED]; Sexo: [REDACTED]; Fecha de Nacimiento: [REDACTED]; Estado Civil: [REDACTED]; [REDACTED] documentales que fueron debidamente analizadas y valoradas conforme a derecho





en líneas que anteceden, así las cosas, en razón de la antigüedad que tiene el responsable dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas; por ende, sabía perfectamente que la conducta (omisión), que desplegó era en contravención a las obligaciones que tenía encomendadas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, a la obligación que establece el artículo 47 fracción XXII de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante ello quiso y llevó a cabo dicha omisión.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que si bien es cierto, que conforme al oficio **CG/DGAJR/DSP/5532/2016**, del **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, del cual ya ha quedado fijado su valor y alcance probatorio, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, informa respecto del **C. Jorge Páez de la Cruz** "...no se localizó a esta fecha registro de sanción", por lo que, dicha situación opera como un factor a favor del precitado al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el **C. Jorge Páez de la Cruz**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de agosto de dos mil dieciséis a la fecha**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa





entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave,



pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. Jorge Páez de la Cruz**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Subdirector de Asesoría y Proyectos Productivos del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXII** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:**





"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- VII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IX. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- X. Las condiciones exteriores, y los medios de ejecución;
- XI. La antigüedad en el servicio, y;
- XII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **José Luis Rangel Rosas**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es responsable administrativamente por incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se le impone una

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CARRILLO DE LA MANCHA, S/N. SECTOR DE LAS PLANTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CALLE DE LOS GALLOS, S/N. SECTOR DE LAS PLANTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CARRILLO DE LA MANCHA, S/N. SECTOR DE LAS PLANTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CALLE DE LOS GALLOS, S/N. SECTOR DE LAS PLANTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA



EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano de Control Interno en los Considerandos III y IV de la presente resolución; así como, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de la Materia.

TERCERO. Se determina que el ciudadano **Jorge Páez de la Cruz**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es responsable administrativamente por incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano de Control Interno en los Considerandos V y VI de la presente resolución; así como, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de la Materia.

CUARTO. Notifíquese en copia autógrafa y personalmente la presente resolución al ciudadano **José Luis Rangel Rosas**, en el domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificación, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Notifíquese en copia autógrafa y personalmente la presente resolución al ciudadano **Jorge Páez de la Cruz**, en el domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificación, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Jefe Delegacional de Xochimilco, para su conocimiento y proceda a hacer efectiva la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, en su carácter de Superior Jerárquico de los responsables, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para la inscripción correspondiente de la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos **José Luis Rangel Rosas y Jorge Páez de la Cruz**, en el registro de servidores públicos sancionados.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/205/2016

OCTAVO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.

